

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	151
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Carlos Giraldo Vivi Molina
Demandado:	María Nancy Caicedo Jiménez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00442-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor CARLOS GIRALDO VIVI MOLINA, a través de apoderada judicial en contra de la señora MARIA NANCY CAICEDO JIMENEZ, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. El poder allegado data de septiembre del año 2019, es por ello que debe presentarse actualizado, y conforme a los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.
- 2 No apporto con la demanda el registro civil de matrimonio.
- 3 Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital de la demandada. - art. 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”
3. No se allego la constancia de envío de la demanda a la señora MARIA NANCY CAICEDO JIMENEZ. -Art. 6 inc. 3 Dcto 806/2020-

4. Advertido que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 6 inciso 3 de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada postulada por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ